

## **REGULACIÓN FORAL NAVARRA DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CLÁUSULAS SUELO**

**Lorena Parra Membrilla**  
*Máster de Acceso a la Abogacía*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 29 de mayo de 2017*

El 11 de Abril de 2017 se publicó la Ley Foral 2/2017, de 6 de abril, de protección de los contribuyentes en materia de cláusula suelo<sup>1</sup>, por la que se regula el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las mismas derivado de los acuerdos celebrados entre los contribuyentes con las entidades de crédito, o por la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

El Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo<sup>2</sup>, regulaba en su disposición final primera el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de los intereses indebidos cobrados en aplicación de la cláusula suelo, ya fuera como consecuencia de un acuerdo extrajudicial alcanzado vía RDL 1/2017, por sentencia judicial o laudo arbitral. Habida cuenta del Convenio Económico entre el Estado y Navarra, ésta tiene potestad para establecer, mantener y regular su propio régimen fiscal, por tanto, la Ley Foral 2/2017 tiene por objeto añadir una nueva disposición adicional quincuagésima segunda al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio<sup>3</sup>, en la que se regula el régimen fiscal de los importes abonados en aplicación de las cláusulas suelo y procedentes de su restitución. Como se apreciará, el régimen establecido es idéntico al contenido en el RDL 1/2017.

---

<sup>1</sup> Ley Foral 2/2017, de 6 de abril, para regular la protección de los contribuyentes en materia de cláusulas suelo (BON, núm. 71 de 11 de Abril de 2017 y BOE, núm. 110 de 09 de Mayo de 2017).

<sup>2</sup> Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (BOE, núm. 18 de 21 de Enero de 2017).

<sup>3</sup> Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON, núm. 80 de 30 de Junio de 2008).



En esta nueva norma se establece con carácter general la no integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la devolución derivada de los acuerdos celebrados con las entidades bancarias por motivo de cláusulas suelo, ya sea en efectivo o a través de otras medidas compensatorias, o a los intereses indemnizatorios que les corresponda.

Con todo, se dará el siguiente tratamiento fiscal a las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución<sup>4</sup>:

- Si estas cantidades hubieran formado parte de la deducción por vivienda habitual, se perderá el derecho a practicar dicha deducción respecto a los importes abonados en aplicación de la cláusula suelo que hayan sido restituidos tras el acuerdo con la entidad. En concreto, se sumarán a la cuota líquida (devengada en el ejercicio de la celebración del acuerdo) las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sin inclusión de intereses de demora.

En cualquier caso, lo anterior no resultará de aplicación si las cantidades se destinan a minorar el principal del préstamo, es decir, no se perderá el derecho a la deducción si en lugar de percibir el importe en efectivo, se obtiene vía compensación con el capital pendiente de pago del préstamo.

- Cuando dichas cantidades hubieran tenido consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores, respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por la liquidación, se perderá dicha consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios. Ahora bien, no cabrá aplicar ninguna sanción, intereses de demora ni recargo, si esta autoliquidación complementaria se realiza durante el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo con la entidad y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación del impuesto.
- En el caso de que estas cantidades hubieran sido satisfechas en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual, ni tendrán consideración de gasto deducible.

---

<sup>4</sup> Esto también será de aplicación cuando la devolución tuviera lugar por una ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.



Tal y como señalara el RDL 1/2017, lo anterior resulta de aplicación cuando la devolución provenga de acuerdos extrajudiciales, sentencias judiciales o laudos arbitrales, indistintamente.

La única novedad que introduce esta norma es la obligación de las entidades financieras de remitir a la Hacienda Foral de Navarra un certificado que recoja los términos de dichos acuerdos extrajudiciales o de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales, a fin de facilitar la gestión tributaria, siendo constitutivo de infracción en caso de incumplimiento de conformidad con lo establecido en los art. 72 y 74 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria<sup>5</sup>. En particular, deberán informar de la identidad del contribuyente o contribuyentes afectados, así como de las cantidades que se devuelvan (con independencia de la forma de devolución), con desglose de las anualidades a las que se correspondan.

---

<sup>5</sup> Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (BON, núm. 153 de 20 de Diciembre de 2000 y BOE, núm. 45 de 21 de Febrero de 2001).